



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2529/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O S :

1. Por acuerdo de fecha **9 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por la parte actora [REDACTED], por medio del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de la Autoridad **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como actos o resoluciones administrativas impugnadas:

"...Los créditos fiscales con números de folios [REDACTED] y [REDACTED], emitidos por personal adscrito a la otrora Secretaria de Planeación, Administración y finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco..."

Asimismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copias certificadas del acto impugnado, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **2 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito presentado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LA CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. De igual forma se tuvo a la autoridad cumpliendo con el requerimiento al haber exhibido diversas constancias peticionadas, por lo que resulto conducente otorgar el término de **10 diez** días para el efecto de que la parte actora, ampliara su demanda, apercibido que, de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tales efectos.

3. Por medio de la actuación judicial de fecha **1 PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se advirtió que la parte actora no formuló ampliación de demanda por ello se le tuvo por perdido el derecho de ampliar demanda. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Página 1 de 5



II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la personalidad de la Autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que el funcionario compareciente, **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien exhibió la copia certificada de su nombramiento, en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte promovente se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

VI. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de **OFICIO** estima actualizada, en ese sentido, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al análisis de la causal de improcedencia contenida en la hipótesis prevista en la **fracción IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa, pues las resoluciones de las que se duele la parte actora, consistentes en los créditos fiscales con números de folios [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los créditos por concepto de refrendo anual vehicular, fueron consentidos tácitamente al no haberse accionado el presente sumario en tiempo y forma, ello en atención a que los Requerimientos identificados con los números de folios [REDACTED] y [REDACTED], que corresponden a los señalados créditos fiscales por concepto de falta de pago de refrendo relativos a los ejercicios fiscales de 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, fueron notificados a la parte accionante del presente juicio los días 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y el día 5 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, respectivamente, por ello toda vez que la presente controversia se hizo valer hasta el día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, evidentemente se encuentra trascurrido en exceso el término previsto por el artículo **31** de la Ley de Justicia Administrativa, y por tanto se actualiza la causal en comento, misma que establece que será improcedente el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de actos que hayan sido consentidos de manera tacita o expresa. Con la finalidad de resolver la



causal de improcedencia señalada con anterioridad, se considera oportuno citar el contenido del numeral en comento, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

[...]

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

[...]

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Ahora, del análisis que este Juzgador realiza a las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que, en el escrito de demanda, la parte accionante manifestó que con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se dio por enterado de los actos administrativos que en esta vía se combaten a través de una consulta en un portal de internet del Gobierno del Estado de Jalisco, arguyendo que los actos impugnados no le fueron notificados por las autoridades demandadas.

En tales condiciones, en atención de lo anterior fue que mediante el auto admisorio, ésta Sala requirió a las autoridades demandadas para que, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, exhibieran las copias certificadas de las resoluciones combatidas, para efecto de que la parte accionante tuviera conocimiento de las mismas y se encontrara en aptitud de combatir las mediante la ampliación de demanda correspondiente.

En ese contexto, de las piezas que obran agregadas en autos, se advierte que la autoridad que compareció en representación legal de la Secretaría de la Hacienda Pública, remitió las copias debidamente certificadas de los documentos identificados con los folios [REDACTED] y [REDACTED], que corresponde a los créditos fiscales determinados por concepto de falta de pago de refrendo relativos a los ejercicios fiscales 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, así como sus constancias de notificación de fechas 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y el día 5 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, por lo que, en atención a la remisión de dichas constancias, éste Juzgador ordenó correr traslado a la parte demandante, para que realizara la ampliación de demanda, esto tal y como se advierte del auto de fecha 2 dos de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

Ahora bien, no obstante lo anterior la parte actora **no ejerció su derecho a formular la ampliación de demanda correspondiente** y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos especifica los documentos remitidos por la autoridad demandada y en lo que aquí interesa, las constancias de notificación de fechas 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y el día 5 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, relativos a los documentos identificados con los folios [REDACTED] y [REDACTED], es que este Juzgador estima que en el caso concreto, se actualiza la causal en estudio.

Lo anterior resulta ser así, pues del contenido de los requerimientos en comento, se advierte que en ellos se determinaron una multa precisamente por la falta de Pago del derecho de Refrendo Anual vehicular relativos a los ejercicios fiscales de **2017** y **2018**, así como la determinación propia del derecho en comentario y los gastos de ejecución que de este derivaron, por ello, con las constancias aportadas a juicio por parte de la señalada autoridad, queda desvirtuada la manifestación vertida por la impetrante de nulidad, en cuanto a la fecha de conocimiento de tales actos, misma que según se aprecia de su escrito de demanda, señaló el día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de ahí que al no haber combatido la presunción de legalidad de las constancias de notificación remitidas por la Autoridad, así como tampoco la propia determinación del derecho de que se trata y los accesorios que de éste derivaron, se concluye que la parte Demandada desvirtuó la manifestación expuesta por la parte accionante y por ende deba tenerse como fecha de conocimiento de los créditos fiscales por el derecho de Refrendo Anual vehicular relativo a los ejercicios fiscales **2017** y **2018**, aquellas que se demostraron fehacientemente con las constancias de mérito, esto es, los días 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y el día 5 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, respectivamente.

Ello resulta ser así, pues la parte actora tuvo la oportunidad de formular su escrito de ampliación de demanda en contra de todas aquellas constancias remitidas por la demandada, entre ellas las citadas constancias de notificación y los fundamentos legales en los que se apoyó la Autoridad para la emisión de los Requerimientos identificados con los números de folio [REDACTED] y [REDACTED], que corresponden al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago de refrendo relativo a los ejercicios fiscales 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, por ello, considerando que todos los actos de autoridad se



encuentran investidos de una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por la parte accionante de un juicio administrativo de nulidad, es que este Juzgador concluye que en el caso concreto ha quedado plenamente acreditada la causal de improcedencia contenida en la fracción **IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues la parte actora al desatender la oportunidad procesal para exponer conceptos de impugnación en contra de los documentos remitidos por la autoridad, dejó su contenido intocado por ello prevalece la presunción de legalidad de los actos de referencia.

Lo anterior resulta ser así pues no debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y, por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, toda vez que la actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente la constancia de notificación y el citatorio de mérito, así como tampoco los fundamentos y motivos contenidos en el señalado acto impugnado, acorde a lo previsto por el artículo **31 segundo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que establece que el juicio contencioso administrativo local deberá hacerse valer dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o **a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo**, es que se concluye que en la especie resulta procedente decretar el sobreseimiento del acto impugnado consistente en los créditos por concepto de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación relativo a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, determinados a través de los documentos identificados con los folios [REDACTED] y [REDACTED], al actualizarse la casual invocada en párrafos anteriores.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **29** fracción **IV**, **30** fracción **I**, **31 segundo párrafo**, **72, 73**, y **74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, por lo que ve al crédito fiscal con número de folio [REDACTED], relativo al crédito fiscal consistente en la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación identificado con el número de folio [REDACTED], emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana No. 1, de la otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mismo que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación relativo al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete; y por lo que ve al crédito fiscal con número de folio [REDACTED], relativo al crédito fiscal consistente en la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación identificado con el número de folio [REDACTED], emitido por la Directora de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, mismo que corresponde al crédito fiscal determinado por concepto de falta de pago del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación relativo al ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, al haberse actualizado la hipótesis prevista en la **fracción IV** del artículo **29**, en relación con el artículo **30** fracción **I**, concatenado con el numeral **31 segundo párrafo**, todos de la Ley de Justicia Administrativa, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VII** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.